



Radicado: 68-081-4003-002-2018-00044-00

Proceso: EJECUTIVO.

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso lleva más de dos años en los anaqueles de la secretaria de este juzgado en completa inactividad; igualmente se informa que la parte actora presentó liquidación adicional del crédito, la cual se le corrió el debido traslado sin presentar objeción alguna el demandado. Barrancabermeja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VASQUEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que cuando un proceso con sentencia permanezca en completa inactividad por el término de dos años, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia sin condena en costas.

Observado el expediente se encuentra que la última actuación data de hace más de dos años, esto es, 22 de agosto de 2018; tiempo que no incluye la suspensión de términos ordenada mediante Decreto 564 de 2020, en razón a que los dos años se cumplirían el 22 de agosto de 2020 de no haberse suspendido los términos para desistimiento tácito desde el 16 de marzo hasta el 31 de julio de 2020, no obstante, pese a ellos, con la prórroga del término anterior los mismos fenecieron el 13 de enero de 2021, ya que el 6 de enero no fue un día hábil por la vacancia judicial y la liquidación del crédito presentada por el actor fue el 16 de febrero de 2021. Entiéndase que la suspensión de los términos para la aplicación de la figura dispuesta en el artículo 317 del C. G. del P., es por el tiempo de cuatro meses y medio.

Conforme a lo anterior es claro para el Despacho, que en este proceso se encuentra más que cumplido el término de que trata el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso para efectos de dar aplicación a la figura conocida como desistimiento tácito.

Dicho esto y tal como lo dictó la Honorable Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en providencia de fecha 9 de julio de 2015, la interrupción del término de que trata el numeral de dicha norma, debe producirse en el transcurso del mismo, de forma que las actuaciones que se llevaran a cabo con posterioridad al vencimiento del término no podrán revivir el asunto. En tales condiciones, el Despacho ha de proceder al desistimiento tácito de la acción.



Así pues y como quiera que desde el mes de agosto del año 2018 la parte actora no presentó ninguna solicitud que interrumpiera el termino establecido en artículo 317 del C.G.P., se entiende más que cumplido los requisitos que establece dicha norma procesal.

Ahora bien, en cuando a la liquidación del crédito presentada por el actor y a la cual se le corrió el debido traslado, no es posible estudiar su calificación debido a lo expuesto en líneas anteriores.

Por ello y en consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan practicado tales. En caso de existir embargo de remanentes, póngase las medidas cautelares a disposición de la autoridad que haya decretado tal cautela.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NO ES POSIBLE dar trámite a la liquidación del crédito presentada.

QUINTO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.